

85

Santiago de Cali,

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente resolver la admisión o inadmisión de la presente demanda. En providencia del 04 de junio del 2019, signado por la Dra. LUZ ELENA SIERRA VALENCIA magistrada del HTS de Cali, definió que este despacho es quien debe conocer del presente asunto. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Int. No.2172

Santiago de Cali,

13 MAR 2020

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIA PRISCA GAMBOA TEJADA
DDA.: UGPP
RAD.: 76001 31 05 004 2019 - 00370 00

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPT Y SS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, pues como quiera que inicialmente fue presentada ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y siendo que en providencia del 04 de junio del 2019, signado por la Dra. LUZ ELENA SIERRA VALENCIA magistrada del HTS de Cali - define el conflicto de competencia, designando la competencia a este despacho para decidir el litigio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° Ley 712 de 2001, **deberá la parte actora aportar nuevamente el poder y demanda con sus respectivos traslados adecuados a la normatividad de la jurisdicción laboral**, conforme lo establece el art. 25 en comento. En consecuencia el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

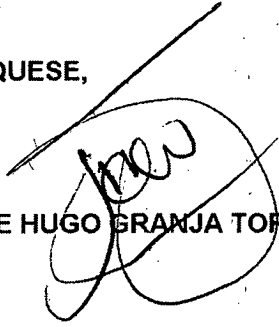
SEGUNDO: INADMITIR la demanda del proceso de la referencia.

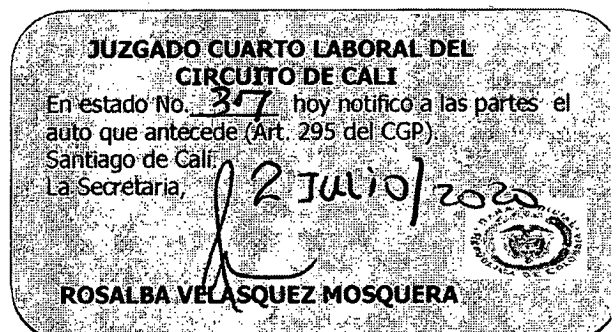
TERCERO: CONCEDER un plazo de cinco (5) días para que la demandante ADECÚE LA DEMANDA al trámite ordinario laboral conforme quedó establecido en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: EXPRESAR que si la demandante no adecúa la demanda en los términos indicados, en el plazo concedido en el numeral anterior la misma será **rechazada**.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES



w.m.f.m/

36
Santiago de Cali,

INFORME DE SECRETARÍA: Al despacho del señor Juez va este proceso, informándole que la demanda se encuentra pendiente por admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARÍA DEIFILIA ESTRADA DE PANTOJA
DDO: PORVENIR S.A
RAD.: 2019 - 00549

AUTO No. 2556

Santiago de Cali, 13 MAR 2020

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma cumple con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, aportando el poder que lo faculta para ello, por lo cual será **ADMITIDA**, en consecuencia, este juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA, amplia y suficiente para actuar a la Dra. **MARÍA DEL CARMEN LONDOÑO GARCÍA** portadora de la T. P. No. 178.719 del CSJ identificada con cédula de ciudadanía No. 25.528.221, como apoderada judicial de la Sra. **MARÍA DEIFILIA ESTRADA DE PANTOJA** identificada con CC No. 27.218.254, en forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma a folio 1 del plenario.

SEGUNDO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **MARÍA DEIFILIA ESTRADA DE PANTOJA** identificado con CC No. 27.218.254 en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., representada legalmente por **AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO** o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR Y CORRER traslado de la demanda a las accionadas, por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

CUARTO: DAR a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149/07.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

37
27 JULIO 2020
ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

w.m.f.-/

Santiago de Cali,

INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demanda se encuentra pendiente de admisión o inadmisión. Sirvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 3275

Santiago de Cali, **13 MAR 2020**

REF. ORD. PRIMERA INSTANCIA

DTE: JAIME MENESES SILVA

DDA. COLPENSIONES - PORVENIR S.A

RAD. 2019 - 654

Visto el informe secretarial y como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social, habrá de **ADMITIRSE**. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA, amplia y suficiente para actuar al Dr. **ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA** portadora de la T. P. No. 148850 del CSJ identificado con cédula de ciudadanía No. 16.929.297, como apoderado judicial del Sr. **JAIME MENESES SILVA** identificado con CC No. 16.856.887, en forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma a folio 1 del plenario.

SEGUNDO: **ADMITIR** la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por el demandante señor JAIME MENESES SILVA contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** representada legalmente por el señor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, o quien haga sus veces.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** personalmente a los representantes legales de las demandadas y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles, para que la conteste a través de apoderado judicial, el traslado se surtirá entregándole copia de la demanda. De no lograrse la notificación personal, notifíquesele por aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena **NOTIFICAR** de la demanda a la **AGENCIA**

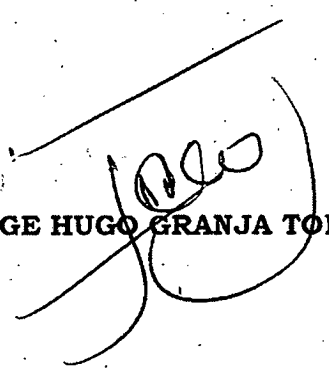
NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO por medio magnético o por correo. Adviértasele a la citada entidad, que los términos para hacerse parte en este proceso correrán conforme lo establece expresamente el art. 41 del CPL, y no como lo establece el CGP.

CUARTO: NOTIFICAR Y CORRER traslado al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda, tal como lo establecen los artículos 16 y 74 del CPT y de la SS.

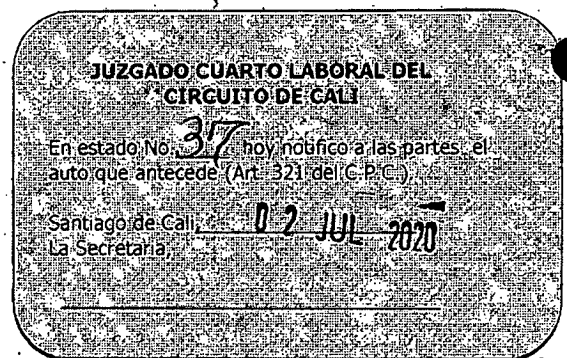
DESELE a la presente demanda el trámite de que trata la Ley 1149 del 2.007

NOTIFIQUESE

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

w.m.f*/



34

La Secretaria,

ASQUEZ M

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

69/

Santiago de Cali,
INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda fue subsanada dentro del término legal. Sirvase proveer.

La Secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Int. 551

Santiago de Cali,

Ref. Ord. Primera Instancia
Dte: MARIA EUGENIA PASCUAS Y
YHOSIMAR ELIZABETH GIL CALDERON
Ddo: STF GROUP SA.
Rad. 2019-677

Visto el informe secretarial y como quiera que la demanda fue subsanada dentro del término legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instaurada por MARIA EUGENIA PASCUAS Y YHOSIMAR ELIZABETH GIL CALDERON VS: STF GROUP S.A.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE el contenido del auto admisorio de la demanda al representante legal de la demandada y córrasele traslado, el cual se surtirá entregándole copia de la demanda que fue aportada para tal fin, librese la comunicación de que trata el artículo 291 del CGP, aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

r.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 37 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 291 del CGP)

Santiago de Cali,
La Secretaria,

02 JUL 2020

68

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 527

Santiago de Cali, marzo trece (13) de dos mil veinte.

REF. ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DTE; HEYDER ARMANDO SEPULVEDA OSPINA

DDA: PROTECCION SA

RAD. 2019 - 678

ASUNTO: DECIDE IMPEDIMENTO

Como quiera que correspondió por reparto el proceso de la referencia, encuentra el despacho que antes de continuar con el trámite del proceso, se debe decidir sobre el impedimento que para conocer del mismo.

Los impedimentos están instituidos como garantía de la imparcialidad de los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, esto *"con el fin de garantizar al conglomerado social que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico, es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no están afectadas por circunstancias extraprocesales"*¹.

La declaración de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley.

El C.G.P. en su artículo 141 consagra las causales de impedimento de los funcionarios y empleados de los despachos judiciales.

El numeral 9 de la noma en cita consagra:

"Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado."

A su vez el artículo 140 ibidem, señala el procedimiento a seguir en caso de impedimento del titular del despacho indicando que, el Juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal, asumirá por auto su conocimiento.

¹ Corte Suprema de Justicia. Auto de 29 de enero de 2009. M.P. Jorge Luis Quintero Milánés.

Por encontrarse el titular del despacho inmerso dentro de aquella causal, en virtud de que el apoderado de la parte actora Dr. ALVARO EMIRO FERNANDEZ GUISSAO, fungió como compañero de oficina y amigo con el que compartí más de ocho años, cuando laboraba como litigante en la ciudad de Popayán, continuando vigente su amistad, al punto que compartimos reuniones familiares y sociales, dialogamos constantemente para tratar temas personales y laborales, así como también que su esposa asumió los procesos laborales a los cuales este servidor renunció cuando fue designado como Juez Laboral del Circuito. Lo anterior demuestra el grado de confianza y amistad existente entre el togado y el suscrito, razón por la cual habrá de declararse impedido para conocer del presente proceso, debiendo en consecuencia, pasar el proceso al juzgado que sigue, es decir al Quinto Laboral.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECLARARSE el titular del despacho para conocer del proceso de la referencia, por encontrarse inmerso dentro de la causal 9ª del artículo 141 del CGP. En consecuencia,
2. PASAR el proceso para su conocimiento al Juzgado que sigue, esto es, al QUINTO LABORAL para que proceda conforme lo establece el artículo 140 ibidem.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 37 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.).

Santiago de Cali, 31 JUL 2020

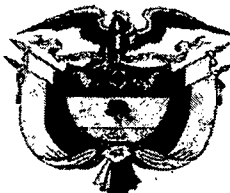
80

Santiago de Cali, marzo de 2020

INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez va este proceso en el cual la parte actora presentó memorial de subsanación encontrándose pendiente para su admisión o rechazo. Sírvese proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 514

Santiago de Cali, marzo 13. de dos mil veinte

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JULIAN CORDOBA GIRALDO y O.
DEMANDADA: CPA CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS SA.
RADICACIÓN: 76 001 31 05 004 2019-00717- 00

Visto el informe secretarial y revisada la subsanación de la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma fue presentada dentro del término legal para ello y cumple con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001.

Sin embargo observa el despacho que la parte actora en el escrito que subsana la demanda incluye un nuevo demandado: COMFANDI, para lo cual advierte el juzgado que existen otras etapas procesales para ello y no en la subsanación de la demanda. Razón por lo cual será ADMITIDA, solo contra la demandada inicial CPA CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS SA., debiendo rechazarse la misma contra la empresa COMFANDI. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por el señor JULIAN CORDOBA GIRALDO sólo contra la empresa CPA CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS SA, representada legalmente por el señor LEONARDO FABIO GOMEZ, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda contra CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFANDI.

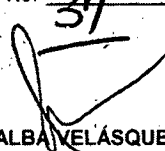
TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite de que trata la Ley 1149 del 2.007. NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE traslado de la demanda al representante legal de la DEMANDADA, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia debidamente autenticada de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO SANTIAGO DE CALI - VALLE
DEL CAUCA

Hoy, 12 JUL 2020 se notifican
Por ESTADO No. 37 a las partes del auto
que antecede.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria



50

Santiago de Cali, marzo : de 2020

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informando que la apodera de la parte actora SUBSANÓ la demanda en término. Sírvasse proveer. La Secretaria,

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 517

Santiago de Cali, marzo /3 de dos mil veinte.

Ref. Ord. Primera Instancia
Dte: CAMPO ELIAS BETNACOURTH
Dda. SALINI IMPREGILO SPA
Rad. 2019 – 683

Atendiendo el informe de secretaria que antecede se observa que la parte actora subsanó la demanda, de la cual se infiere del hecho 2 que el actor prestó servicios en la obra Ricaute – Nariño Sector del Diviso - Via Tumaco; la empresa tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, de lo cual se advierte que existe pluralidad de jueces competentes conforme lo establece el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que reza:

ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. <Artículo modificado por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, declarado INEXEQUIBLE. El texto vigente antes de la modificación introducida por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, que corresponde a la modificación introducida por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, es el siguiente:> La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante. (rayas propias).

Así las cosas y según el precepto traído a colación, aplicable al presente caso, concluye el despacho, que la competencia radica a prevención en el Juez Laboral del Circuito de cualquiera de las ciudades donde se haya prestado el servicio o por el domicilio de la demandada, debiendo rechazarse y devolverla para que a elección del actor la presente ante el Juez competente donde desee.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda.
2. DEVOLVER la demanda para que a elección de la parte actora la presente ante el JUEZ competente que desee.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

rvm

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 37 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.).

Santiago de Cali, 12 JUL 2020
La Secretaria,

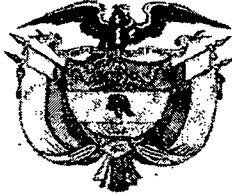
42

Santiago de Cali, marzo de 2020

INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez va este proceso en el cual la parte actora presentó memorial de subsanación encontrándose pendiente para su admisión o rechazo. Síntase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 516

Santiago de Cali, marzo 13. de dos mil veinte

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JANNER GARCES ARAGON
DEMANDADA: CARLOS ALBERTO RENDON ESCOBAR
RADICACIÓN: 76 001 31 05 004 2019-00720- 00

Visto el informe secretarial y revisada la subsanación de la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma fue presentada dentro del término legal para ello y cumple con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, razón por lo cual será ADMITIDA. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por el señor **JANNER GARCES ARAGON VS. CARLOS ALBERTO RENDON ESCOBAR**

SEGUNDO: DAR a la presente demanda el trámite de que trata la Ley 1149 del 2.007. NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE traslado de la demanda al representante legal de la DEMANDADA, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia debidamente autenticada de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO SANTIAGO DE CALI - VALLE
DEL CAUCA

Hoy, 32 JUL 2020 se notifican
Por ESTADO No. 37 a las partes del auto
que antecede.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

287

INFORME DE SECRETARIA: Marzo de 2020

Informo al señor Juez que la apoderada judicial de la parte actora no subsanó la demanda dentro del término legal. Sirvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 424

Santiago de Cali, marzo 13 de dos mil veinte

Ref. Ord. Primera Instancia

Dte: CARLOS ALBERTO SANCHEZ CANO

Ddo: COSMITET LTDA.

Rad. 2019-724

En atención al informe de secretaria que antecede y como la parte actora no subsanó la demanda, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1°) Rechazar la demanda de la referencia.
- 2°) Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.
- 3°) Archívense las diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

r.

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 37 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.).

Santiago de Cali, 2 JUL 2020
La Secretaria,

rvm

144

Santiago de Cali, marzo de 2020
INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda fue subsanada dentro del término legal. Sírvase proveer.

La Secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Int. 506

Santiago de Cali, marzo 13 de dos mil veinte.

Ref. Ord. Primera Instancia
Dte: ALEXANDRA FERNANDEZ SANCHEZ
Ddo: TELMEX COLOMBIA SA.
Rad. 2019-707

Visto el informe secretarial y como quiera que la demanda fue subsanada dentro del término legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO; ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instaurada por ALEXANDRA FERNANDEZ SANCHEZ VS. TELMEX COLOMBIA SA.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE el contenido del auto admisorio de la demanda al representante legal de la demandada y córrasele traslado, el cual se surtirá entregándole copia de la demanda que fue aportada para tal fin, librese la comunicación de que trata el artículo 291 del CGP, aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

r.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 37 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.).

Santiago de Cali, 2 JUL 2020
La Secretaria,

55

Santiago de Cali,

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente resolver la admisión o inadmisión de la presente demanda. Sírvese proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LADISLAO CAICEDO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 2020-00048

AUTO No565.

Santiago de Cali,

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma cumple con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo cual será **ADMITIDA**.

Es necesario solicitar a la demandada para que aporte la **HISTORIA LABORAL, ACTUALIZADA, DETALLADA Y SIN INCONSISTENCIAS** de **LADISLAO CAICEDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **4.733.397**, anotando que de conformidad con el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P. que reza: **Poderes correccionales del Juez: (...) (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...) (...) (...) (...)**. Esta instancia judicial aplicará el numeral antes dispuesto de la norma referenciada, a fin de que oportunamente se remita con destino a éste proceso lo requerido, documento que es indispensable para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS. Así las cosas el Juzgado **DISPONE**:

Así las cosas el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA, amplia y suficiente para actuar al abogado **SEBASTIAN RUIZ MOLINA** con T.P. No. 268.836 del C.S. de la J. como apoderada judicial del demandante, en forma y términos que indica el poder conferido y los cuales fueron presentados en legal forma a folio 1-2 del expediente.

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **LADISLAO CAICEDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **4.733.397** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el Sr. **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces.

DESELE a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149/07

TERCERO: NOTIFICAR Y CORRER traslado de la demanda a la(s) accionada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (**CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena **NOTIFICAR** de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** por medio magnético o por correo. Adviértasele a la citada entidad, que los términos para hacerse parte en este proceso correrán conforme lo establece expresamente el art. 41 del CPL, y no como lo establece el CGP.

CUARTO: NOTIFICAR Y CORRER traslado al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda, tal como lo establecen los artículos 16 y 74 del CPT y de la SS.

QUINTO: SOLICITAR a COLPENSIONES para que aporte la **HISTORIA LABORAL, ACTUALIZADA, DETALLADA Y SIN INCONSISTENCIAS DENOMINADO SISTEMA TRADICIONAL** de **LADISLAO CAICEDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **4.733.397**, anotando que de conformidad con el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P. que reza: ***Poderes correccionales del Juez: (...) (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...) (...) (...) (...).*** Esta instancia judicial aplicará el numeral antes dispuesto de la norma referenciada, a fin de que oportunamente se remita con destino a éste proceso lo requerido, documento que es indispensable para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

Gev

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL



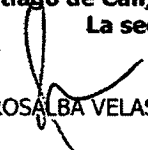
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 37 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, - 2 JUL 2020 -

La secretaria,

- 2 JUL 2020


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

38

Santiago de Cali,

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 3226

Santiago de Cali, 13 MAR 2020

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: GREYBER JOSE SALAZAR GARCIA

Ddo: BATERIAS RJ. S.A.S.

Rad. 2019 - 647

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser INADMITIDA, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por adolecer de las siguientes falencias;

1. Dirige la demanda al Juez Municipal para demandar en proceso ordinario laboral de primera instancia, en tanto reclama pretensiones superiores a los veinte salarios mínimos legales vigentes, siendo el competente el Juez Laboral del Circuito, como así se confiere el poder. Debe corregir esta falencia.
2. Hay indebida acumulación de pretensiones, pues reclama al mismo tiempo indemnización por despido injusto y el reintegro, así como la indemnización referente a la estabilidad laboral reforzada, adicional a las demás pretensiones. Sin percatarse de las previsiones del art. 25 del CPT Y SS.
3. El hecho 1 contiene varios hechos.
4. La pretensión 2 a su vez esta compuesta por varias pretensiones. Adicional a que reclama de manera indiscriminada las prestaciones sociales sin precisar a qué prestaciones se refiere. Igual sucede con el poder conferido, el cual lo hace de manera indiscriminada.
5. Cita indiscriminadamente la dirección del actor y de su apoderado en el mismo lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1) INADMITIR la demanda de la referencia.
- 2) CONCEDER un plazo de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas. Se ordena a la parte actora que al momento de corregir las falencias anotadas en la presente providencia, reconstruya en un solo escrito la demanda con las correcciones anotadas.
- 3) EXPRESAR que si el demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior se RECHAZARÁ la misma.
- 4) RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al Dr. RUBEN CASTILLO PALACIOS, abogado con TP No. 308.245 del CSJ como apoderado judicial de la parte actora, en los términos indicados en el memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.

NOTIFÍQUESE.

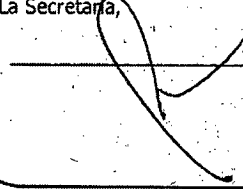
El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 39 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 291 C.G.P.).

Santiago de Cali, 2 JUL 2020
La Secretaría,



3/

Santiago de Cali,

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Sirvase proveer.

La Secretaria,

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 3225

Santiago de Cali, 13 MAR 2020

Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: NATALIE BARRERA MAYA
Ddo: CLINICA ORIENTE SAS
Rad. 2019 - 640

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser INADMITIDA, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por adolecer de las siguientes falencias;

1. El nombre de la demandada citado en el poder CLINICA ORIENTE SOUCION INTEGRAL EN SALUD, no coincide con el de la demanda CLINICA DE ORIENTE SOUCION INTEGRAL EN SALUD y el que figura en el certificado de cámara de comercio CLINICA ORIENTE S.A.S
2. El hecho 1 contiene dos hechos.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1) INADMITIR la demanda de la referencia.
- 2) CONCEDER un plazo de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas. Se ordena a la parte actora que al momento de corregir las falencias anotadas en la presente providencia, reconstruya en un solo escrito la demanda con las correcciones anotadas.
- 3) EXPRESAR que si el demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior se RECHAZARÁ la misma.
- 4) RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar a la Dra. ANGELA MARIA GOMEZ NÁÑEZ, abogada titulada con TP No. 324.511, del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos indicados en el memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

Jorge Hugo Granja Torres

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 37 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 291 C.G.P.).

Santiago de Cali,
La Secretaria,

12 JUL 2020

Santiago de Cali,

INFORME DE SECRETARÍA: Al despacho del señor Juez va este proceso, informándole que la demanda se encuentra pendiente por admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JAIRO GÓMEZ PALACIO
DDO: SINTAGMA S.A.S
RAD.: 2019 - 00402

AUTO No. 2554

Santiago de Cali, 13 MAR 2020

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma cumple con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, aportando el poder que lo faculta para ello, por lo cual será **ADMITIDA**, en consecuencia, este juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA, amplia y suficiente para actuar a la Dra. **JULIANA MOLINA GOMEZ** portadora de la T. P. No. 191.253 del CSJ identificada con cédula de ciudadanía No. 38.644.786, como apoderada judicial del Sr. **JAIRO GOMEZ PALACIO** identificado con CC No.16.365.589, en forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma a folio 1 del plenario.

SEGUNDO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **JAIRO GOMEZ PALACIO** identificado con CC No. 16.365.589 en contra de **CONSTRUCTORA SINTAGMA S.A.S**, representada legalmente por **JUAN PABLO CORDOBA PATIÑO** o por quien haga sus veces .

TERCERO: NOTIFICAR Y CORRER traslado de la demanda a las accionadas, por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

CUARTO: DAR a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149/07.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En el día 13 de MARZO de 2020, a las 3:37 PM, se recibió el expediente No. 2019-00402, el cual se encuentra en trámite. Se notifica a las partes por correo electrónico el día 13 de MARZO de 2020, a las 3:37 PM.

- 2 JUL 2020

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

p.m.f.-/

Santiago de Cali,

INFORME DE SECRETARÍA: Al despacho del señor Juez va este proceso, informándole que la demanda se encuentra pendiente por admisión o inadmisión. Sirvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: ISAURO PASAJE CRIOLLO

DDO.: ANA MARÍA ESTELA DUQUE, MARÍA ISABEL ESTELA DUQUE Y MELISA ESTELA DUQUE como herederos determinados de la señora JOSEFINA DUQUE DE ESTELA y con los herederos indeterminados.

RAD.: 2019 - 547

AUTO No. 31

Santiago de Cali, **13 MAR 2020**

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma cumple con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, aportando el poder que lo faculta para ello, por lo cual será **ADMITIDA**, en consecuencia, este juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA, amplia y suficiente para actuar a la abogada **FLOR ALBA NUÑEZ LLANOS** portadora de la T. P. No. 173.822 del C. S. de la Judicatura como apoderada judicial de **ISAURO PASAJE CRIOLLO** identificado con CC No. 1.656.220, en forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma a folio 1-3 del plenario.

SEGUNDO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por el señor **ISAURO PASAJE CRIOLLO** contra ANA MARÍA ESTELA DUQUE, MARÍA ISABEL ESTELA DUQUE Y MELISA ESTELA DUQUE, como herederos determinados de la señora JOSEFINA DUQUE DE ESTELA, quien en vida se identificó con la C.C N° 29.091.019, y a los herederos indeterminados de la misma en calidad de empleadores.

TERCERO: NOTIFICAR Y CORRER traslado de la demanda a los accionados, por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

CUARTO: DAR a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149/07.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En el día 10 de MARZO de 2020, en el despacho del Juez, se recibió el expediente No. 1001-2019-000547, C.P.T.S., con el fin de dar trámite a la demanda de trabajo presentada por el señor ISAURO PASAJE CRIOLLO contra ANA MARÍA ESTELA DUQUE, MARÍA ISABEL ESTELA DUQUE Y MELISA ESTELA DUQUE, como herederos determinados de la señora JOSEFINA DUQUE DE ESTELA, quien en vida se identificó con la C.C N° 29.091.019, y a los herederos indeterminados de la misma en calidad de empleadores.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

32

Santiago de Cali,
INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso,
informando que la demanda de la referencia correspondió por reparto y se
encuentra pendiente de su estudio. Sirvase proveer.
La Secretaria,

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 3232

Santiago de Cali, **13 MAR 2020**

Ref. Ord. Primera Instancia
Dte: CARLOS ALBERTO VARGAS TOVAR
DDA. ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. "ESIMED SA"
Rad. 2019 -651

En atención al informe de secretaría que antecede y como quiera la
demanda de la referencia cumple con los requisitos del art. 25 del CPT Y
SS., habrá de ser admitida.

RESUELVE:

- 1º) RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar a la Dra.
DIANA PAOLA MOLINEROS RUIZ, abogada titulada con TP No. 200.933 del
CS. De la Judicatura como apoderada judicial de la parte actora, en los
términos del memorial poder que se considera.
- 2.) ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia
propuesta por CARLOS ALBERTO VARGAS TOVAR VS. ESTUDIOS E
INVERSIONES MEDICAS S.A. "ESIMED SA", representada legalmente por el
señor SERGIO AUGUSTO VELEZ CASTAÑO, o quien haga sus veces.
- 3.) Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.
- 4) En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda a los
representantes legales de las demandadas, o quien haga sus veces, por el
término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la
demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

En estado No. **37** hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 CGP.).

Santiago de Cali, **12 JUL 2020**
La Secretaria,

Santiago de Cali, 13 MAR 2021

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente asunto informándole que regreso de la Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, en donde se surtió el recurso de Apelación y en dicha instancia no se generaron costas, pero como quiera que en anteriores providencias se ha ordenado liquidar las costas de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., que dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada por el Juzgado que haya conocido el proceso en primera instancia procedo a dar cumplimiento al numeral 1 de la normatividad en comento, realizando la respectiva liquidación.

Agencias en derecho a cargo de la parte demandada en primera instancia	\$4.000.000
Agencias en derecho a cargo de la parte demandada en segunda instancia	-0-
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$4.000.000

SON: CUATRO MILLONES DE PESOS.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 13 MAR 2021

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: GLORIA LUCY ÁLVAREZ DE MEJÍA
DEMANDADO: COLPENSIONES.
RAD.: 76-00-131-05-004 2015- 00317-00

Auto No. 600

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$4.000.000 con cargo a la parte demandada COLPENSIONES.**

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este despacho judicial.

SEGUNDO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por terminado el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

w.m.f-/

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 373 hoy notifico a las
partes el auto que antecede (Art. 321 del
C.P.C.)
Santiago de Cali,
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 13 MAR 2020

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso, informándole que la parte demandada no presentó objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante a folio 35 del expediente, igualmente se indica que a órdenes del Juzgado con ocasión del presente proceso, está consignado el título judicial No. **469030001691689** por valor de **\$535.600**. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: BRAILIO TOBAR
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD: 2014 - 00366

Auto Inter. No. 410
Santiago de Cali, 13 MAR 2020

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado procede a revisar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, encontrando que la misma no se encuentra ajustada a derecho, por cuanto no obedece a lo dispuesto en el **Auto Interlocutorio No. 1080 del 22 de septiembre del 2014**, con el cual se libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, solo por las costas del proceso ordinario, el cual asciende a la única suma de **\$535.600**.

Ahora bien, observa este Despacho que a folio 70 existe constancia de consignación de las costas procesales por parte de la entidad demandada puestos a disposición del Juzgado, por lo tanto, se procede a ordenar la entrega del título judicial No. **469030001691689** por valor de **\$535.600**, consignado a órdenes de este Despacho y teniendo en cuenta que no existe saldo pendiente por pagar, se dará por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

Por otro lado, se observa que, a folio 58 del expediente obra poder que otorga el señor **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA** en calidad de representante legal de la entidad ejecutada, al abogado **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITAN** portador de la T.P. No. 86.117 expedida por el C. S. de la Judicatura, por lo tanto, se hace necesario reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado de la ejecutada **COLPENSIONES** en los términos a él otorgado, el cual se presentó en debida forma ante este Despacho, y en consecuencia, se entiende entonces revocado todos los poderes conferidos con anterioridad.

Igualmente se le reconoce personería para actuar a la abogada **ERIKA FERNANDEZ LENIS** portadora de la T.P. No. 231.214 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderada sustituta de la misma entidad de conformidad con el poder que obra a folio 57 el cual ha sido presentado en debida forma. Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR la entrega del **Título Judicial No. 469030001691689** por valor de **\$535.600** a favor de la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial con poder para recibir obrante a folio 1 a 2 del cuaderno del proceso ordinario, por

concepto de costas procesales consignadas a órdenes de este Despacho Judicial por parte de la entidad demanda **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal de **COLPENSIONES** al abogado **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN** portador de la T. P. No. 86.117 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a él conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.

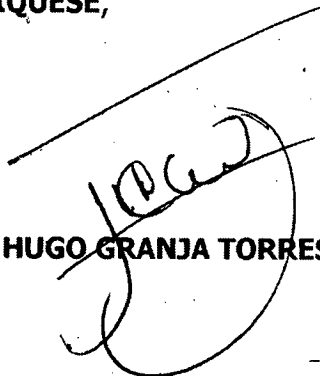
Igualmente reconocer personería a la abogada **ERIKA FERNANDEZ LENIS** portadora de la T.P. No. 231.214 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad a los términos consagrados en el memorial poder, el cual ha sido presentado en legal forma ante éste despacho, para que actúe como apoderada sustituta de la demandada.

TERCERO: DAR por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ARCHIVAR el presente expediente previo las anotaciones en los respectivos registros.

NOTIFIQUESE,

EL Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 037 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali, 10 2 JUL 2020
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

144

Santiago de Cali, 13 MAR 2020

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali** quien dispuso **MODIFICAR** el numeral 3 de la Sentencia No. 422 del 06 de diciembre de 2019, proferida por este despacho. Sírvese proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: YOLANDA HERRERA GIRALDO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2018- 00359

AUTO No. 397

Santiago de Cali, 13 MAR 2020

Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, y en cumplimiento a la Sentencia N° 07 del 22 de Enero de 2020 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. CARLOS ALBERTO OLIVER GALE, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por **EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **MODIFICAR** el numeral 3 de la Sentencia No. 422 del 06 de diciembre de 2019. Se confirma en todo lo demás.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIAS las providencias proferidas en el presente proceso.

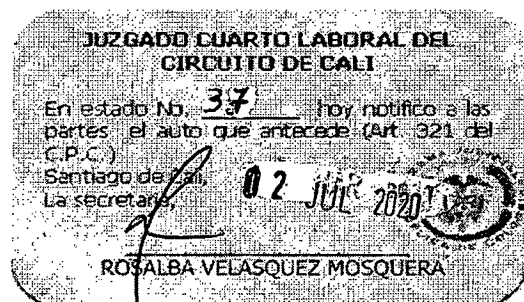
TERCERO: PRACTICAR por Secretaría la liquidación de las costas procesales que originó el presente proceso a cargo de la parte vencida en juicio.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

w.m.f/*



Santiago de Cali, 13 MAR 2020

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali** quien dispuso **REVOCAR** los numerales tercero y quinto de la sentencia No. 214 del 11 de octubre de 2017, **CONFIRMA** en todo lo demás. Sírvese proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: HUMBERTO CORSO ILLERA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2015- 00377

AUTO No. 345

Santiago de Cali, 13 MAR 2020

Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, y en cumplimiento a la sentencia del 20 de noviembre de 2019, de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, LUIS GABRIEL MORENO LOVERA, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por **EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **REVOCAR** los numerales tercero y quinto de la sentencia No. 214 del 11 de octubre de 2017, **CONFIRMA** en todo lo demás.

SEGUNDO: **DECLARAR EJECUTORIADAS** las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: **PRACTICAR** por Secretaría la liquidación de las costas procesales que originó el presente proceso a cargo de la parte vencida en juicio.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

w.m.f-/



Santiago de Cali,

11 3 MAR 2020

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali** quien dispuso **MODIFICAR** los numerales séptimo, octavo, noveno y décimo primero de la Sentencia No. 173 del 13 de junio de 2019, proferida por este despacho. Sirvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: RUBIELA GONZÁLEZ GÓMEZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2015- 00599

AUTO No. 397

Santiago de Cali,

1 3 MAR 2020

Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, y en cumplimiento a la Sentencia N° 11 del 29 de enero de 2020 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por **EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **MODIFICAR** los numerales séptimo, octavo, noveno y décimo primero de la Sentencia No. 173 del 13 de junio de 2019. Se confirma en todo lo demás.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

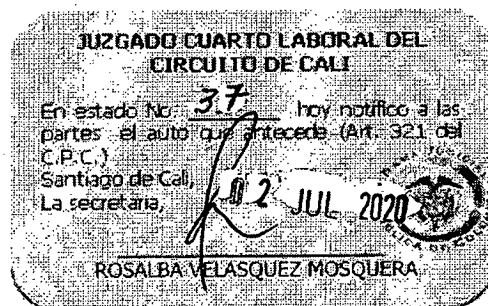
TERCERO: PRACTICAR por Secretaría la liquidación de las costas procesales que originó el presente proceso a cargo de la parte vencida en juicio.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

w.m.f/*



68

Santiago de Cali, 13 MAR 2020

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va el presente proceso, informándole que el Dr. CARLOS ALBERTO CAMARGO MEJÍA presenta poder como apoderado de ATLAS SEGURIDAD LTDA, sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
La Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: HÉCTOR HERNÁN CORREA GIL
DEMANDADO: EMPRESA DE SEGURIDAD ATLAS LTDA
RADICACIÓN: 760013105004 2019-00449-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 604

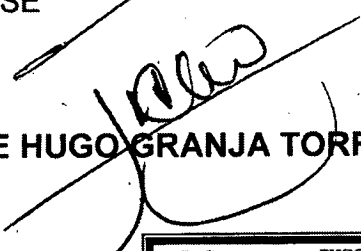
Santiago de Cali, 13 MAR 2020

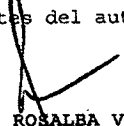
Teniendo en cuenta el informe de secretaria que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al Dr. CARLOS ALBERTO CAMARGO MEJÍA quien se identifica con la CC. 1.144.067.362 y TP. No. 271841 del CSJ, como apoderado judicial de ATLAS SEGURIDAD LTDA, en los términos descritos en el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE HUGO GRANJA TORRES

	
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA	
Hoy,	02 JUL 2020 se
notifican Por ESTADO No.	37 a
las partes del auto que antecede.	
	
ROSALBA VELÁZQUEZ MOSQUERA Secretaria	

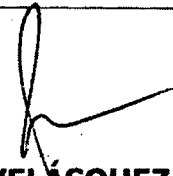
W.M.F*/
2019-00449

Santiago de Cali, 13 MAR 2020

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente asunto informándole que regreso de la Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, en donde se surtió el recurso de Apelación y en dicha instancia no se generaron costas, pero como quiera que en anteriores providencias se ha ordenado liquidar las costas de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., que dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada por el Juzgado que haya conocido el proceso en primera instancia procedo a dar cumplimiento al numeral 1 de la normatividad en comento, realizando la respectiva liquidación.

Agencias en derecho a cargo de la parte demandada en primera instancia	\$5.000.000
Agencias en derecho a cargo de la parte demandada en segunda instancia	-0-
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$5.000.000

SON: CINCO MILLONES DE PESOS.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 13 MAR 2020

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JAIRO IZQUIERDO GÓMEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES.
RAD.: 76-00-131-05-004 2017- 0090-00

Auto No. 504

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$5.000.000 con cargo a la parte demandada COLPENSIONES.**

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: **APRUÉBESE** la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho judicial.

SEGUNDO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por terminado el trámite del presente proceso y en consecuencia, ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

w.m.f-/

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 37 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali,
La secretaria,

02 JUL 2020



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

256
Santiago de Cali,

13 MAR 2020

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente asunto informándole que regreso de la Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, en donde se surtió el recurso de Apelación y en dicha instancia se generaron costas, pero como quiera que en anteriores providencias se ha ordenado liquidar las costas de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., que dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada por el Juzgado que haya conocido el proceso en primera instancia procedo a dar cumplimiento al numeral 1 de la normatividad en comento, realizando la respectiva liquidación.

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en primera instancia	\$2.000.000
Agencias en derecho a cargo de la parte demandante en segunda instancia	\$50.000
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$2.050.000

SON: DOS MILLONES CINCUENTA MIL PESOS.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali,

13 MAR 2020

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CELSO ANTONIO VALLEJO SARABIA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RAD.: 76-00-131-05-004 2011- 001582-00

Auto No. 327

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$2.000.000 con cargo a la parte demandada COLPENSIONES y \$50.000 con cargo a la parte demandante.**

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: **APRUÉBESE** la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este despacho judicial.

SEGUNDO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por terminado el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

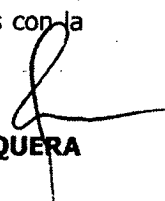
w.m.f./



98

Santiago de Cali, 13 MAR 2020

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que la entidad financiera **BANCO BBVA**, a pesar de haber recibido los respectivos oficios con la orden de embargo no ha dado cumplimiento al mismo. Sírvese proveer.


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF:	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE	GERMAN VÁSQUEZ TRUJILLO
EJECUTADO:	COLPENSIONES
RAD:	2019 - 00372

AUTO No. 507

Santiago de Cali, 13 MAR 2020

Visto y evidenciado el anterior informe secretarial, se procedió a revisar el expediente encontrando que se decretó como medida de embargo la retención de los depósitos bancarios que tenga la entidad ejecutada Colpensiones en el Banco **BBVA**, entidad que a pesar de haber recibido el oficio de embargo y aclarando esta agencia judicial que el embargo es contra las cuentas de ahorro y/o corrientes y que correspondan al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, no han dado cumplimiento al mismo, manifestando que dichas cuentas gozan del beneficio de inembargabilidad y por lo tanto dicha medida no ha sido aplicada.

Esta agencia judicial pese a lo manifestado por la entidad bancaria **BBVA**, debe resaltar que mediante auto interlocutorio N° 2173 del 08 de agosto de 2019 que libro mandamiento de pago en su numeral tercero ordeno lo siguiente: **“..TERCERO: APLICAR la excepción de inconstitucionalidad para inaplicar en el presente caso, lo consignado en el numeral 2° del artículo 134 de la Ley 100 de 1993, y darle cumplimiento al artículo 53 de la Constitución en lo concerniente a que “El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.”, para efecto de DECRETAR el embargo y retención de los dineros que el ejecutado COLPENSIONES con No. de NIT 900.336.004-7, posea en esta ciudad en los BANCO DAVIVIENDA y OCCIDENTE embargos y retenciones que deberán realizarse siempre y cuando esas cuentas estén destinadas a pensiones vejez y/o pensiones sentencias.** Líbrese el oficio respectivo una vez en firme la liquidación del crédito y de las costas. A pesar de lo anterior advierte el despacho que en el proceso se cobran además las agencias en derecho que fueron impuestas a cargo de la ejecutada, acreencias que no hace parte de los derechos que otorga el sistema Integral de Seguridad Social en Pensiones, por lo que el pago de las acreencias no se debe realizar con los recursos del fondo común para el pago de los derechos del citado sistema, sino con los recursos definidos a la administración de COLPENSIONES por lo que la medida de embargo respecto de las costas del proceso solo recaerá sobre las cuentas de los recursos de administración de COLPENSIONES. Por lo que el oficio de embargo dirigido al banco se especificará lo dicho en líneas precedentes..”.

Conforme a lo anotado en precedencia, sea lo primero en indicar que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, es el actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, por lo que los recursos que esta maneja gozan de la protección legal de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de 1993.

No obstante lo anterior, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, por lo anterior considera el despacho que en el presente asunto debe procederse a decretar la misma sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derecho pensionales al demandante. Por lo cual se ordenara librar el oficio respectivo a la entidad Bancaria Banco BBVA, aportando copias del auto de ejecutoria de la sentencia y del archivo del proceso ordinario y el auto de seguir adelante con la ejecución en el proceso ejecutivo a continuación de ordinario. Limitando la medida Cautelar en la suma de **\$157.729.376**

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR nuevamente al BANCO BBVA a fin de que proceda a dar cumplimiento a la medida de embargo decretada por este despacho mediante Auto No. 2822 de Diciembre 12 de 2019, y puesta en su conocimiento mediante oficio Nro. 45 de febrero 13 de 2020, donde se ordena a la entidad Bancaria decretar el EMBARGO Y RETENCION de los dineros que la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES con el NIT. N°900.336.004-7, posea en dicha entidad financiera. **Es importante indicar que la medida recae incluso sobre los dineros que posean la protección legal de inembargabilidad, por tratarse de derechos reconocidos en sentencias judiciales y que refiere a derechos laborales y de la seguridad social.**

SEGUNDO: REMITIR AL BANCO BBVA copia del auto N° 668 del 08 de abril de 2019, auto N° 1433 del 04 de junio de 2019, auto N° 2386 del 18 de octubre de 2019 y oficio N° 45 del 13 de febrero de 2020.

Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

w.m.f/
2019-372

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 37 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali, 02 JUL 2020
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA



Santiago de Cali,

13 MAR 2020

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali** quien dispuso **CONFIRMAR** la sentencia No. 095 del 24 de abril de 2019, emanada de este despacho judicial. Sírvasse proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUIS ERNESTO GÓMEZ MUÑOZ
DDO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD: 2017 - 00631

AUTO No. 321

Santiago de Cali,

13 MAR 2020

Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, y en cumplimiento a la sentencia N° 346 del 05 de Diciembre de 2019, de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA.

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por **EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **CONFIRMAR** la sentencia No. 095 del 24 de abril de 2019, emanada de este despacho judicial.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: PRACTICAR por Secretaría la liquidación de las costas procesales que originó el presente proceso a cargo de la parte vencida en juicio.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

w.m.f/.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 37 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali,
La secretaria,

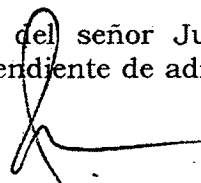
02 JUL 2020

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 13 MAR, 2020

87

INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demanda se encuentra pendiente de admisión o inadmisión. Sirvase proveer.



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 3309

Santiago de Cali, 13 MAR 2020

REF. ORD. PRIMERA INSTANCIA

DTE: FERNANDO ALFONSO DÍAZ ACERO

DDA. COLPENSIONES - PROTECCIÓN S.A

RAD. 2019 - 652

Visto el informe secretarial y como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social, habrá de **ADMITIRSE**. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1) **RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar a la Dra. ANNY JULIETH MORENO BOBADILLA, abogada titulada con Tarjeta Profesional No. 128.416 del Consejo Superior de la Judicatura, y cedula de ciudadanía No. 31.644.807, como apoderada de la parte demandante.

2) **ADMITIR** la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por el demandante señor FERNANDO ALFONSO DÍAZ ACERO contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** representada legalmente por el señor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, o quien haga sus veces.

3) **NOTIFÍQUESE** personalmente al representante legal de la demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles, para que la conteste a través de apoderado judicial, el traslado se surtirá entregándole copia de la demanda. De no lograrse la notificación personal, notifíquesele por aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena **NOTIFICAR** de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** por medio magnético o por correo. Adviértasele a la citada entidad, que los términos para hacerse parte en

este proceso correrán conforme lo establece expresamente el art. 41 del CPL, y no como lo establece el CGP.

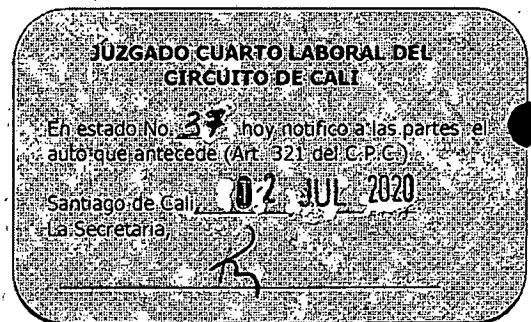
4) **NOTIFICAR Y CORRER** traslado al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda, tal como lo establecen los artículos 16 y 74 del CPT y de la SS.

DESELE a la presente demanda el trámite de que trata la Ley 1149 del 2.007

NOTIFÍQUESE

El Juez,

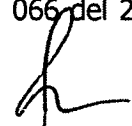
JORGE HUGO GRANJA TORRES



w.m.f*/

75
Santiago de Cali, 13 MAR 2020

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali** quien dispuso **MODIFICAR** los numerales 5 y 6 de la Sentencia No. 066 del 23 de mayo de 2018, proferida por este despacho. Sírvase proveer.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JERLIZ MERA APONZA Y OTRO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2016- 0069

AUTO No. 418

Santiago de Cali, 13 MAR 2020

Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, y en cumplimiento a la Sentencia N° 07 del 29 de Enero de 2020 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por **EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **MODIFICAR** los numerales 5 y 6 de la Sentencia No. 066 del 23 de mayo de 2018, proferida por este despacho. Se confirma en todo lo demás.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: PRACTICAR por Secretaría la liquidación de las costas procesales que originó el presente proceso a cargo de la parte vencida en juicio.

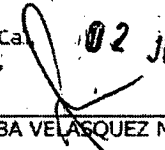
NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 37 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali, 02 JUL 2020
La secretaria,

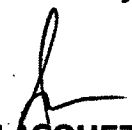

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

w.m.f/e

66

Santiago de Cali, 13 MAR 2020

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali** quien dispuso **CONFIRMAR** la sentencia No. 121 del 17 de julio de 2017, emanada de este despacho judicial. Sírvasse proveer.


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MELBA VICTORIA DE MACHADO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2015 - 00150

AUTO No. 394

Santiago de Cali, 13 MAR 2020

Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, y en cumplimiento a la sentencia N° 244 del 13 de Noviembre de 2019, de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. GERMAN DARÍO GOEZ VINASCO.

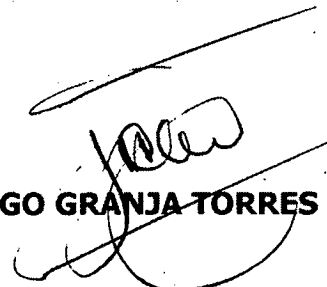
PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por **EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **CONFIRMAR** la sentencia No. 121 del 17 de julio de 2017, emanada de este despacho judicial.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: PRACTICAR por Secretaría la liquidación de las costas procesales que originó el presente proceso a cargo de la parte vencida en juicio.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 37 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali, **02 JUL 2020**
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

w.m.f/.

Santiago de Cali, 13 MAR 2020

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali** quien dispuso **MODIFICAR** el numeral 3 de la Sentencia No. 294 del 28 de agosto de 2019, proferida por este despacho. Sírvasse proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: **MARÍA PATRICIA CANO MÉNDEZ**
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2017- 00655

AUTO No. 601

Santiago de Cali, 13 MAR 2020

Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, y en cumplimiento a la Sentencia N° 032 del 12 de Febrero de 2020 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por **EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **MODIFICAR** el numeral 3 de la Sentencia No. 294 del 28 de agosto de 2019. Se confirma en todo lo demás.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: PRACTICAR por Secretaría la liquidación de las costas procesales que originó el presente proceso a cargo de la parte vencida en juicio.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 37 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali, 02 JUL 2020
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

w.m.f/*

Santiago de Cali, 13 MAR 2020

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali** quien dispuso **MODIFICAR** los numerales 2,3 y 5 de la Sentencia No. 216 del 08 de julio de 2019, proferida por este despacho. Sírvasse proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ÁLVARO LÓPEZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2017- 00254

AUTO No. 396

Santiago de Cali, 13 MAR 2020

Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, y en cumplimiento a la Sentencia del 13 de Noviembre de 2019 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. LUIS GABRIEL MORENO LOVERA, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por **EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **MODIFICAR** los numerales 2,3 y 5 de la Sentencia No. 216 del 08 de julio de 2019. Se confirma en todo lo demás.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

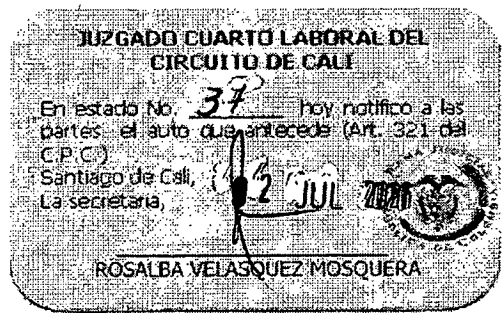
TERCERO: PRACTICAR por Secretaría la liquidación de las costas procesales que originó el presente proceso a cargo de la parte vencida en juicio.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

w.m.f/a



124

Santiago de Cali, 13 MAR 2020

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente asunto informándole que regreso de la Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, en donde se surtió el recurso de Apelación y en dicha instancia se generaron costas, pero como quiera que en anteriores providencias se ha ordenado liquidar las costas de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., que dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada por el Juzgado que haya conocido el proceso en primera instancia procedo a dar cumplimiento al numeral 1 de la normatividad en comento, realizando la respectiva liquidación.

Agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A en primera instancia	\$900.000
Agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A en segunda instancia	\$900.000
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$1.800.000

SON: UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 13 MAR 2020

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: FLOR DE MARÍA LAYTON TRASLAVIÑA
DEMANDADO: PORVENIR S.A Y OTRO.
RAD.: 76-00-131-05-004 2018- 00414-00

Auto No. 417

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$1.800.000 con cargo a la parte demandada PORVENIR S.A.**

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: **APRUÉBESE** la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho judicial.

SEGUNDO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

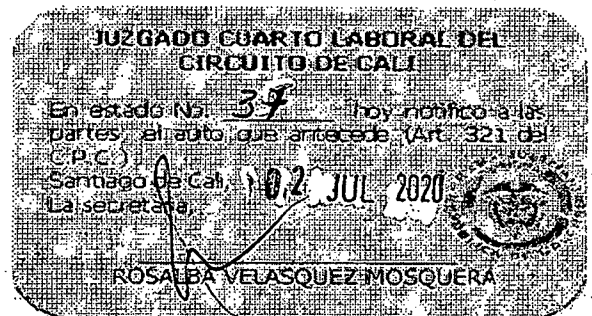
TERCERO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por **terminado** el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

w.m.f./



89

Santiago de Cali, 13 MAR 2020

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali** quien dispuso **MODIFICAR** el numeral tercero de la sentencia No. 282 del 23 de agosto de 2019, proferida por este despacho, en el sentido de, **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a pagar al señor **JOSÉ DERBY CASTELLANOS HUERTAS** por concepto de diferencias pensionales causadas entre el 24 de agosto de 2014 y actualizada al 30 de noviembre de 2019 en la suma de \$7.224.350,60. Suma debidamente indexada al momento del pago. **CONFIRMAR** el artículo en todo lo demás. Sírvasse proveer.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: **JOSÉ DERBY CASTELLANOS HUERTAS**
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2017- 00610

AUTO No. 393

Santiago de Cali, 13 MAR 2020

Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, y en cumplimiento a la Sentencia No. 399 del 12 de Diciembre de 2019 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. CARLOS ALBERTO OLIVER GALE, este despacho **DISPONE:**

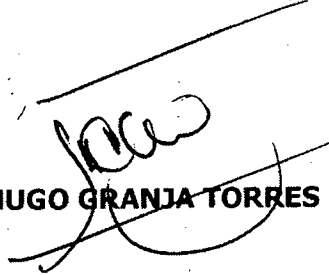
PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por **EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** quien dispuso **MODIFICAR** el numeral tercero de la sentencia No. 282 del 23 de agosto de 2019, proferida por este despacho, en el sentido de, **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a pagar al señor **JOSÉ DERBY CASTELLANOS HUERTAS** por concepto de diferencias pensionales causadas entre el 24 de agosto de 2014 y actualizada al 30 de noviembre de 2019 en la suma de **\$7.224.350,60**. Suma debidamente indexada al momento del pago. **CONFIRMAR** el artículo en todo lo demás. Se confirma la sentencia en todo lo demás.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: PRACTICAR por Secretaría la liquidación de las costas procesales que originó el presente proceso a cargo de la parte vencida en juicio.

NOTIFÍQUESE,

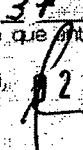
El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

w.m.f./

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 37 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali, 12 JUL 2020
La secretaria,


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

11 3 MAR 2020

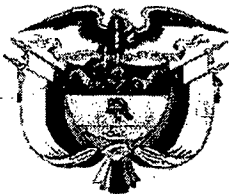
331

Santiago de Cali,

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso para lo pertinente. Sirvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1404

Santiago de Cali,

11 3 MAR 2020

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CRISTIAN JULIAN MALAGON
DEMANDADO: GOODYEAR DE COLOMBIA S.A
PROSERVIS EMPRESA DE SERVICIOS GENERALES
S.A.S Y PROSERVIS EMPRESA DE SERVICIOS
TEMPORALES S.A.S
RADICACIÓN: 760013105004 2017-00144 00

Teniendo en cuenta que para el día 5 de diciembre de 2019 se en centraba señalada la audiencia de trámite y juzgamiento a las 11 de la mañana, la misma no podrá realizarse en razón a que una vez revisado el expediente para decidir de fondo, encuentra este Despacho que se hace necesario oficiar a la empresa PROSERVIS EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S para que nos remita certificación laboral del señor CRISTIAN JULIAN MALAGON, donde conste el cargo y los salarios devengados desde el año 2006 hasta el año 2015. Una vez llegue lo solicitado se fijara nueva fecha y hora para tal fin.

En tal virtud el Juzgado RESUELVE:

OFICIAR a la empresa PROSERVIS EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S para que remita certificación laboral del señor CRISTIAN JULIAN MALAGON, donde conste el cargo y los salarios devengados desde el año 2006 hasta el año 2015.

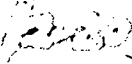
Una vez llegue lo solicitado se fijara nueva fecha y hora para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

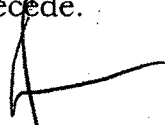

JORGE HUGO GRANJA TORRES
El Juez

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI -
VALLE DEL CAUCA**

Hoy,

 02 JUL 2020 

se notifican Por ESTADO No.
_____ 37 _____ a las partes del auto
que antecede.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

58

Santiago de Cali, marzo de 2020

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informando que la parte actora subsanó la demanda en debida forma dentro del término legal.

Sírvase proveer.

La Secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 515

Santiago de Cali, marzo 13 de dos mil veinte

Ref. Ord. Primera Instancia

Dte: ANA ELICENIA GUERRERO RUBIO

Dda. COLPENSIONES

Rad. 2019- 725

Visto el informe secretarial y como quiera que la parte actora subsanó las deficiencias anotadas en el auto anterior en debida forma, habrá de ADMITIRSE.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **ANA ELICENIA GUERRERO RUBIO VS. COLPENSIONES-**

2.) DESELE a la presente demanda el trámite de que trata la Ley 1149 del 2.007

NOTIFIQUESE y córrase traslado de la demanda a la demandada , por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia debidamente autenticada de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del CPT Y SS.

De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO), reglamentado por el Dcto. 1365 de junio 27 de 2013, que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por medio magnético o por correo copia de la demanda.

59

Así mismo y conforme lo establecen los arts. 16 y 74 del CPT y SS se ordena **NOTIFICAR AL SEÑOR AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 citado. Se ordena que por secretaría se notifique el presente auto por ESTADO.

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. _____ hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del CGP)

Santiago de Cali,
La Secretaría,

 2 JUL 2020

2 JUL 2020